

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUEZ PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 004

Fecha: 17/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120140009900	Ejecutivo Conexo	PAR TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION	GUILLERMO JOSE CONEO ALVAREZ	Auto termina proceso por desistimiento tacito ORDENA ARCHIVO. -CDO-	14/01/2022		
05001310500120150149700	Ejecutivo Conexo	RODRIGO ANTONIO GONZALEZ VASQUEZ	COLPENSIONES	Auto decreta embargo Y NIEGA ENTREGA DE TITULO. -CDO-	14/01/2022		
05001310500120180001400	Ejecutivo Conexo	OLGA LUZ CORREA POSADA	UGPP	Auto pone en conocimiento MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CREDITO. -CDO-	14/01/2022		
05001310500120180040900	Ordinario	EDGAR ORLANDO PEREA REYES	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	Auto cumplase lo resuelto por el superior Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ART 77 Y 80 DEL CPT Y SS PARA EL 18 DE ENERO DE 2022 A LAS 09:00 AM. YU	14/01/2022		
05001310500120190011900	Ordinario	LUIS GUILLERMO JARAMILLO PEREZ	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADA, RECONOCE PERSONERIA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 CPT Y SS PARA EL DIA 26 DE ENERO DE 2022 A LAS 10:00 AM. YU	14/01/2022		
05001310500120190013400	Ordinario	ROSA ELENA CLAVIJO LEON	LONDCAR S.A.	Auto que aprueba transacción SIN COSTAS. ORDENA ARCHIVO. YU	14/01/2022		
05001310500120190013700	Ordinario	SOR ELENA CIFUENTES CORREA	OPTILENTES LTDA	Auto pone en conocimiento SE REACTIVA PROCESO. ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD CON EL AUTO ADMISORIO. REMITASE POR SECRETARIA. YU	14/01/2022		
05001310500120190015500	Ordinario	SANDRA MILENA GUARIN GUNGUE	RUBEN DARIO MARIN MADRID	Auto ordena archivo Por el parágrafo del articulo 30 del CPTSS. YU	14/01/2022		
05001310500120190024000	Ordinario	ARCADIO DE JESUS SANCHEZ AGUDELO	NORIA S.A.S.- ARNULFO G. MARQUEZ CARILLO - EMPRESA VIVIENDA DE ANTIOQUIA-VIVA	Auto pone en conocimiento DECLARA INEFICAZ LLAMAMIENTO DEL CONSORCIO EDUCATIVO YALI. YU	14/01/2022		
05001310500120190030700	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	INDUSTRIAS DECORATIVAS J Y J SAS	Auto aprueba liquidación DE COSTAS. -CDO-	14/01/2022		
05001310500120190031600	Ordinario	ARLEY DE JESUS FRANCO BEDOYA	PORVENIR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA. RECONOCE PERSONERIA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 DEL CPT Y SS. PARA EL DIA 4 DE ABRIL DE 2022 A LAS 11:00 AM. YU	14/01/2022		

ESTADO No. 004		Fecha: 17/01/2022			Página: 2		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120190038500	Ordinario	HECTOR FABIAN MONTOYA AGUIRRE	COLFONDOS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADA POR PARTE DE LA NACION, RECONOCE PERSONERIA, FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 Y 80 DEL CPT Y SS, PARA EL DIA 11 DE MAYO DE 2022 A LAS 09:00 AM. YU	14/01/2022		
05001310500120190062200	Ordinario	MARTA ELENA PEREZ DE URREGO	PORVENIR S.A.	Auto requiere REQUIERE A PORVENIR S.A. PARA QUE REMITA HISTORIA LABORAL DE LA DEMANDANTE E HISTORIAL DE PAGOS REALIZADOS POR CONCEPTO DE PENSION DE VEJEZ. VB	14/01/2022		
05001310500120190067000	Ejecutivo Conexo	SEBASTIAN ACOSTA RODRIGUEZ	COLPENSIONES	Auto concede recurso DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO. ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A LA SALA LABORAL DEL TSM. RESUELVE SOLICITUD. -CDO-	14/01/2022		
05001310500120200011800	Ejecutivo Conexo	MARIA ELENA CARDENAS GONZALEZ	COOMEVA EPS S.A.	Auto resuelve procedencia suspensión DECRETA LA SUSPENSION DEL PROCESO. ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS. NIEGA RECUSACION. -CDO-	14/01/2022		
05001310500120200017900	Ejecutivo Conexo	ALEJANDRO GUERRA	PROTECCION S.A.	Auto corre traslado POR EL TERMINO DE 10 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS. RECONOCE PERSONERIA. ORDENA ENTREGA DE TITULO. -CDO-	14/01/2022		
05001310500120210044500	Tutelas	MARGARITA MARIA BILBAO BILBAO	COLPENSIONES	Auto requiere AL SUPERIOR DE LA JUNTA REGIONAL, PREVIO A ABRIR INCIDENTE, POR EL TERMINO DE 48 HORAS. DA POR TERMINADO EL INCIDENTE RESPECTO DE COLPENSIONES. -CDO-	14/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/01/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



ROSA ELENA TORRES GIL
 SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2014 00099 00
Ejecutante:	PAR Telecom y Teleasociadas En Liquidación
Ejecutada:	Guillermo José Coneo Álvarez
Decisión:	Termina por Desistimiento Tácito

Dentro del presente proceso, se advierte por parte de esta servidora judicial que pese a que ya existe auto que ordena seguir adelante con la ejecución, han transcurrido más de dos años sin que se haya hecho actuación alguna y sin que haya actuación pendiente por parte del Despacho, datando la última actuación del 28 de agosto de 2018, cuando se notificó por estados auto que ordenó embargo.

Considera esta servidora judicial que por no encontrarse el presente caso enmarcado en las precisiones hechas en las consideraciones de la sentencia C-868 de 2010 y al no haber en el CPTSS norma alguna que regule la consecuencia de la inactividad en el estado actual del proceso (Habida cuenta de que el presupuesto del parágrafo del artículo 30 del CPTSS solo se da en el trámite de la notificación), se habrá entonces de dar aplicación al artículo 145 del CPTSS y por lo tanto obrará la remisión al CGP, específicamente en cuanto al desistimiento tácito, habida cuenta de que no existe actualmente norma vigente que excluya dicha figura del procedimiento laboral, como si lo hacía la norma que introdujo el desistimiento tácito al CPC.

Es de advertir que se está ante el presupuesto del numeral 2° del artículo 317 del CGP, en su inciso primero y en su literal b) del inciso 2°, habida cuenta de que el presente proceso ejecutivo ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución y han pasado más de 2 años sin actuación alguna, desde el **28 de agosto de 2018**, por lo que procede la terminación del mismo, con el levantamiento de todas las medidas cautelares que estén vigentes y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme se dijo en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encontraren vigentes.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2015 01497 00
Ejecutante:	Rodrigo Antonio González Vásquez
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Decreta Embargo

Dentro del presente proceso, vista la solicitud que eleva el apoderado de la ejecutada, en vano invoca el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP sin leer el contenido del literal c), mismo que estipula que cualquier actuación de cualquier naturaleza interrumpe el término para desistimiento tácito; en el particular, tal actuación sería el auto con el que se le reconoció personería, notificado en estados el 21 de octubre de 2019, luego resulta obvio que el plazo bienal no ha vencido, por lo que se negará la terminación solicitada.

Por otro lado, verificado el expediente se encuentra que desde la solicitud de ejecución la parte accionante pidió el embargo de varias cuentas propiedad de COLPENSIONES, entre las que está la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, de la que existe información de público conocimiento sobre su embargabilidad, como se señalará más adelante, por lo que este Despacho, variando la posición que venía sosteniendo, se abstendrá de exigir el juramento del artículo 101 del CPTSS o de oficiar a la entidad bancaria en tanto no tendría utilidad alguna y en su lugar procederá a decidir de inmediato sobre la medida, previas las siguiente consideraciones.

I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes

de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

«ART 134– **Inembargabilidad.** Son inembargables:

(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1° del artículo 594, así:

«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones fuerza concluir que, en principio, los recurso del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración¹.

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su característica de empresa industrial y comercial del estado², para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

«ART 38. **Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional.** La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.» (Negrillas del Despacho)

¹ "Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017" que se puede encontrar en: https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera

² Artículo 1°, Decreto 4121 de 2011

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, tal como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

*«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.)» (Subrayas del Despacho)

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999,

T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutive de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

*«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -**en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»*
(Subrayas del Despacho)

Ahora, la parte ejecutante ha denunciado varias cuentas sobre las que pretende que recaiga la medida de embargo, entre las que está la que la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones autoriza para la aplicación de medidas de embargo, conforme a comunicación dirigida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual es de público conocimiento, y por otro lado el artículo 101 del CPTSS autoriza al juez para que al decretar la medida esta sea sobre los bienes, previamente denunciados, que el mismo considere necesarios para garantizar el pago del crédito, se decretará entonces el embargo de los dineros que la ejecutada posea en la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de \$122.800.

En los términos del inciso 3° del párrafo del artículo 594 del CGP, la suma retenida deberá ser consignada a órdenes de éste Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. El oficio de embargo será remitido por la secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020.

En cuanto a la solicitud de título elevada por la parte ejecutante, se niega la misma en tanto no se encuentra depósito alguno, no

pudiéndose confundir el crédito a favor con la suma de dinero que pagaría dicho crédito.

Por lo expuesto este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que COLPENSIONES posea en la cuenta de ahorros **Nº 65283208570**, de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$122.800)**.

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados sean consignados a órdenes de éste Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales Nº 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. Por secretaría remítase el oficio a que haya lugar, con las aclaraciones señaladas en el artículo 594 CGP.

TERCERO: NEGAR la solicitud de entrega de título.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
2018 00014

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **OLGA LUZ CORREA POSADA** contra **UGPP**, en cuanto a la objección que presenta la apoderada ejecutada a la liquidación del crédito, la misma no cumplió con presentar una liquidación alternativa, por lo que sin más se habrá de rechazar dicha objeción al tenor de lo que dispone el artículo 446.2 el CGP, lo cual expresamente se le advirtió al darle traslado. En todo caso, la supuesta objeción escasamente se refiere a la liquidación presentada y, en su lugar, pretende encausar contra el mandamiento inconformidades que no presentó a través de los recursos de ley.

Por otro lado, vista la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho no aprueba la misma por no encontrarla ajustada a derecho. Lo anterior en cuanto la suma causada entre marzo y junio de 2020 no es la correcta, y en todo caso se actualizará la liquidación hasta agosto de 2021.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago, y en el auto dónde se resolvió seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo *ibídem*, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito, **conforme cuadro anexo**, la liquidación del crédito modificada quedará así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
CONCEPTO	VALOR
Reajuste indexado <u>hasta el 31/08/2021</u>	\$12'410.746,50
TOTAL CRÉDITO	\$12'410.746,50

La liquidación del crédito **hasta el 31 de agosto de 2021** es por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$12'410.746,50)**, liquidación que se declara en firme y a la cual el Despacho le imparte su aprobación, por lo que teniendo en cuenta que las costas aprobadas fueron de \$649.650, la suma total perseguida hasta la fecha precitada asciende a **\$13'060.396,50**.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

REAJUSTE PENSIONAL 2018 00014						
Olga Luz Correa Posada vs UGPP						
AÑO	IPC FINAL	VALOR RECONOCIDO	VALOR REAL	DIFERENCIA MENSUAL	NÚMERO DÍAS	SUBTOTAL AÑO
2012	2,44%	\$ 3.620.624	\$ 3.712.612	\$ 91.988,00	0	\$ 0
2013	1,94%	\$ 3.708.798,69	\$ 3.803.026,91	\$ 94.228,23	0	\$ 0
2014	3,66%	\$ 3.780.668,34	\$ 3.876.722,54	\$ 96.054,19	117	\$ 374.611,36
2015	6,77%	\$ 3.918.953,09	\$ 4.018.520,64	\$ 99.567,55	420	\$ 1.393.945,68
2016	5,75%	\$ 4.184.639,72	\$ 4.290.537,88	\$ 105.898,16	420	\$ 1.482.574,24
2017	4,09%	\$ 4.425.256,50	\$ 4.537.132,60	\$ 111.876,10	420	\$ 1.566.265,37
2018	3,18%	\$ 4.606.249,49	\$ 4.722.701,32	\$ 116.451,83	420	\$ 1.630.325,63
2019	3,80%	\$ 4.752.728,22	\$ 4.872.883,22	\$ 120.155,00	420	\$ 1.682.170,04
2020	1,61%	\$ 4.933.331,89	\$ 5.058.052,79	\$ 124.720,89	420	\$ 1.746.092,50
2021		\$ 5.012.758,54	\$ 5.139.487,44	\$ 126.728,90	270	\$ 1.140.560,09
TOTAL						\$ 11.016.544,92

REAJUSTE PENSIONAL 2018 00014						
Olga Luz Correa Posada vs UGPP						
AÑO	IPC FINAL	VALOR RECONOCIDO	VALOR REAL	DIFERENCIA MENSUAL	NÚMERO DÍAS	SUBTOTAL AÑO
2012	2,44%	\$ 3.620.624	\$ 3.712.612	\$ 91.988,00	0	\$ 0
2013	1,94%	\$ 3.708.798,69	\$ 3.803.026,91	\$ 94.228,23	0	\$ 0
2014	3,66%	\$ 3.780.668,34	\$ 3.876.722,54	\$ 96.054,19	117	\$ 374.611,36
2015	6,77%	\$ 3.918.953,09	\$ 4.018.520,64	\$ 99.567,55	420	\$ 1.393.945,68
2016	5,75%	\$ 4.184.639,72	\$ 4.290.537,88	\$ 105.898,16	420	\$ 1.482.574,24
2017	4,09%	\$ 4.425.256,50	\$ 4.537.132,60	\$ 111.876,10	420	\$ 1.566.265,37
2018	3,18%	\$ 4.606.249,49	\$ 4.722.701,32	\$ 116.451,83	420	\$ 1.630.325,63
2019	3,80%	\$ 4.752.728,22	\$ 4.872.883,22	\$ 120.155,00	420	\$ 1.682.170,04
2020	1,61%	\$ 4.933.331,89	\$ 5.058.052,79	\$ 124.720,89	420	\$ 1.746.092,50
2021		\$ 5.012.758,54	\$ 5.139.487,44	\$ 126.728,90	270	\$ 1.140.560,09
TOTAL						\$ 11.016.544,92

AÑO	IPC FINAL	VALOR RECONOCIDO	VALOR REAL	DIFERENCIA MENSUAL	NÚMERO DÍAS	SUBTOTAL AÑO
2012	2,44%	\$ 3.620.624	\$ 3.712.612	\$ 91.988,00	0	\$ 0
2013	1,94%	\$ 3.708.798,69	\$ 3.803.026,91	\$ 94.228,23	0	\$ 0
2014	3,66%	\$ 3.780.668,34	\$ 3.876.722,54	\$ 96.054,19	117	\$ 374.611,36
2015	6,77%	\$ 3.918.953,09	\$ 4.018.520,64	\$ 99.567,55	420	\$ 1.393.945,68
2016	5,75%	\$ 4.184.639,72	\$ 4.290.537,88	\$ 105.898,16	420	\$ 1.482.574,24
2017	4,09%	\$ 4.425.256,50	\$ 4.537.132,60	\$ 111.876,10	420	\$ 1.566.265,37
2018	3,18%	\$ 4.606.249,49	\$ 4.722.701,32	\$ 116.451,83	420	\$ 1.630.325,63
2019	3,80%	\$ 4.752.728,22	\$ 4.872.883,22	\$ 120.155,00	420	\$ 1.682.170,04
2020	1,61%	\$ 4.933.331,89	\$ 5.058.052,79	\$ 124.720,89	420	\$ 1.746.092,50
2021		\$ 5.012.758,54	\$ 5.139.487,44	\$ 126.728,90	270	\$ 1.140.560,09
TOTAL						\$ 11.016.544,92

IPC								
2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	AÑO/MES
79,95	83,00	89,19	94,07	97,53	100,60	104,24	105,91	ENERO
80,45	83,96	90,33	95,01	98,22	101,18	104,94	106,58	FEBRERO
80,77	84,45	91,18	95,46	98,45	101,62	105,53	107,12	MARZO
81,14	84,90	91,63	95,91	98,91	102,12	105,70	107,76	ABRIL
81,53	85,12	92,10	96,12	99,16	102,44	105,36	108,84	MAYO
81,61	85,21	92,54	96,23	99,31	102,71	104,97	108,78	JUNIO
81,73	85,37	93,02	96,18	99,18	102,94	104,97	109,14	JULIO
81,90	85,78	92,73	96,32	99,30	103,03	104,96	109,62	AGOSTO
82,01	86,39	92,68	96,36	99,47	103,26	105,29		SEPTIEMBRE
82,14	86,98	92,62	96,37	99,59	103,43	105,23		OCTUBRE
82,25	87,51	92,73	96,55	99,70	103,54	105,08		NOVIEMBRE
82,47	88,05	93,11	96,92	100,00	103,80	105,48		DICIEMBRE
DIFERENCIA IPC								
2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	AÑO/MES
37,1166839	32,07065037	22,90816554	16,53466256	12,39891227	8,966202783	5,161166539	3,502974223	ENERO
36,2572197	30,56961166	21,35528032	15,37429824	11,61065311	8,34156948	4,459691252	2,852317508	FEBRERO
35,7222163	29,80914943	20,22077966	14,83934214	11,34331669	7,87246605	3,875675163	2,333831217	MARZO
35,1038312	29,11567559	19,62731096	14,29788676	10,83150456	7,344300823	3,708609272	1,726057906	ABRIL
34,4533994	28,77691889	19,02055489	14,04093201	10,55107187	7,008980867	4,043280182	0,716648291	MAYO
34,3282109	28,64187579	18,45237438	13,91034405	10,3803554	6,727679875	4,429837096	0,772200772	JUNIO
34,1252847	28,40401506	17,83963421	13,96864015	10,52130875	6,48921702	4,429837096	0,439802089	JULIO
33,8533375	27,79059846	18,21783078	13,80924234	10,38912109	6,396195283	4,439786585	0	AGOSTO
33,6717445	26,88267174	18,28031828	13,76342412	10,20728128	6,159209762	4,112451325		SEPTIEMBRE
33,4518239	26,02305462	18,35121184	13,74440606	10,07478756	5,984723968	4,171814121		OCTUBRE
33,2761672	25,26768796	18,21888235	13,53908425	9,945943012	5,872126714	4,320517701		NOVIEMBRE
32,9215657	24,49442693	17,72811035	13,10372539	9,62	5,606936416	3,924914676		DICIEMBRE

VALOR DE LA INDEXACION								
2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	AÑO/MES
\$ 0,00	\$ 31.931,96	\$ 24.259,33	\$ 18.498,34	\$ 14.438,76	\$ 10.773,34	\$ 6.437,05	\$ 4.439,28	ENERO
\$ 0,00	\$ 30.437,41	\$ 22.614,85	\$ 17.200,16	\$ 13.520,82	\$ 10.022,81	\$ 5.562,17	\$ 3.614,71	FEBRERO
\$ 0,00	\$ 29.680,24	\$ 21.413,43	\$ 16.601,68	\$ 13.209,50	\$ 9.459,16	\$ 4.833,78	\$ 2.957,64	MARZO
\$ 0,00	\$ 28.989,76	\$ 20.784,96	\$ 15.995,92	\$ 12.613,49	\$ 8.824,54	\$ 4.625,41	\$ 2.187,41	ABRIL
\$ 0,00	\$ 28.652,47	\$ 20.142,42	\$ 15.708,45	\$ 12.286,92	\$ 8.421,64	\$ 5.042,82	\$ 908,20	MAYO
\$ 0,00	\$ 57.036,03	\$ 39.081,45	\$ 31.124,70	\$ 24.176,23	\$ 16.167,29	\$ 11.049,86	\$ 1.957,20	JUNIO
\$ 0,00	\$ 28.281,18	\$ 18.891,84	\$ 15.627,57	\$ 12.252,26	\$ 7.797,12	\$ 5.524,93	\$ 557,36	JULIO
\$ 0,00	\$ 27.670,42	\$ 19.292,35	\$ 15.449,24	\$ 12.098,32	\$ 7.685,35	\$ 5.537,34	\$ 0,00	AGOSTO
\$ 0,00	\$ 26.766,42	\$ 19.358,52	\$ 15.397,98	\$ 11.886,57	\$ 7.400,60	\$ 5.129,09		SEPTIEMBRE
\$ 28.918,69	\$ 25.910,52	\$ 19.433,60	\$ 15.376,71	\$ 11.732,27	\$ 7.190,95	\$ 5.203,12		OCTUBRE
\$ 31.963,15	\$ 25.158,42	\$ 19.293,46	\$ 15.147,00	\$ 11.582,23	\$ 7.055,65	\$ 5.388,59		NOVIEMBRE
\$ 63.245,09	\$ 48.777,00	\$ 37.547,49	\$ 29.319,87	\$ 22.405,33	\$ 13.474,03	\$ 9.790,38		DICIEMBRE
\$ 124.126,94	\$ 389.291,83	\$ 282.113,69	\$ 221.447,61	\$ 172.202,69	\$ 114.272,48	\$ 74.124,54	\$ 16.621,80	

2018 00014 Olga Luz Correa Posada vs UGPP

VALOR DEL CAPITAL SIN INDEXAR								
2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	AÑO/MES
\$ 0,00	\$ 99.567,55	\$ 105.898,16	\$ 111.876,10	\$ 116.451,83	\$ 120.155,00	\$ 124.720,89	\$ 126.728,90	ENERO
\$ 0,00	\$ 99.567,55	\$ 105.898,16	\$ 111.876,10	\$ 116.451,83	\$ 120.155,00	\$ 124.720,89	\$ 126.728,90	FEBRERO
\$ 0,00	\$ 99.567,55	\$ 105.898,16	\$ 111.876,10	\$ 116.451,83	\$ 120.155,00	\$ 124.720,89	\$ 126.728,90	MARZO
\$ 0,00	\$ 99.567,55	\$ 105.898,16	\$ 111.876,10	\$ 116.451,83	\$ 120.155,00	\$ 124.720,89	\$ 126.728,90	ABRIL
\$ 0,00	\$ 99.567,55	\$ 105.898,16	\$ 111.876,10	\$ 116.451,83	\$ 120.155,00	\$ 124.720,89	\$ 126.728,90	MAYO
\$ 0,00	\$ 199.135,10	\$ 211.796,32	\$ 223.752,20	\$ 232.903,66	\$ 240.310,01	\$ 249.441,79	\$ 253.457,80	JUNIO
\$ 0,00	\$ 99.567,55	\$ 105.898,16	\$ 111.876,10	\$ 116.451,83	\$ 120.155,00	\$ 124.720,89	\$ 126.728,90	JULIO
\$ 0,00	\$ 99.567,55	\$ 105.898,16	\$ 111.876,10	\$ 116.451,83	\$ 120.155,00	\$ 124.720,89	\$ 126.728,90	AGOSTO
\$ 0,00	\$ 99.567,55	\$ 105.898,16	\$ 111.876,10	\$ 116.451,83	\$ 120.155,00	\$ 124.720,89		SEPTIEMBRE
\$ 86.448,77	\$ 99.567,55	\$ 105.898,16	\$ 111.876,10	\$ 116.451,83	\$ 120.155,00	\$ 124.720,89		OCTUBRE
\$ 96.054,19	\$ 99.567,55	\$ 105.898,16	\$ 111.876,10	\$ 116.451,83	\$ 120.155,00	\$ 124.720,89		NOVIEMBRE
\$ 192.108,39	\$ 199.135,10	\$ 211.796,32	\$ 223.752,20	\$ 232.903,66	\$ 240.310,01	\$ 249.441,79		DICIEMBRE
\$ 374.611,36	\$ 1.393.945,68	\$ 1.482.574,24	\$ 1.566.265,37	\$ 1.630.325,63	\$ 1.682.170,04	\$ 1.746.092,50	\$ 1.140.560,09	
							INDEXACIÓN	\$ 1.394.201,59
							CAPITAL A INDEXAR	\$ 11.016.544,92
							TOTAL	\$ 12.410.746,50

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 07 de diciembre de 2021.
Le informo a la titular del despacho que el día 13 de julio de 2021, fue remitido del Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Laboral expediente con radicado 001 2018 00409 00, donde se surtió el Recurso de Apelación.

Yurani MK

YURANI MONSALVE
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
2018 00409

Visto el informe secretarial, CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en proveído del 20 de agosto de 2021; donde Confirma el auto del 12 de julio de 2021, mediante el cual se declararon imprósperas las excepciones previas propuestas por CONCESIÓN TUNEL ABURRA ORIENTE S.A. Y CONSTRUCTORA TÚNEL DEL ORIENTE S.A.S.

Dado lo anterior se fija fecha para continuar la audiencia de CONCILIACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y seguidamente TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).

NOTIFÍQUESE

ana arias

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 03 de diciembre de 2021. Le informo a la titular del despacho que el término para contestar la demanda venció el 24 de noviembre de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 9 de noviembre del mismo mes y año, de conformidad con el decreto 806 de 2020. Sírvese proveer.

Yurani MR

YURANI MONSALVE
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

2019 00119

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda por parte de LA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma por parte de dicha entidad.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO** identificada con C.C 52.647.144 y portadora de la TP No. 85.690 del C.S. de la J., para representar los intereses de **PROTECCION S.A.**, conforme a la documental aportada con la contestación de la demanda.

Se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, el día VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M). Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la presente audiencia.

Se solicita a los apoderados de las partes confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los

números de teléfonos y correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'ana gertrudis arias vanegas'.

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

2019 00134

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ROSA ELENA CLAVIJO LEON** Contra **LONDCAR** atendiendo el memorial remitido al correo del despacho el [30 de noviembre de 2021](#), que contiene acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta que el mismo no vulnera derechos ciertos e indiscutibles se APRUEBA LA TRANSACCIÓN entre las partes, la cual versa sobre todas las pretensiones de la demanda que dieron origen a esta litis.

Sin condena en costas de conformidad con el inciso 4° del artículo ibídem.

Como consecuencia de lo anterior, se da por terminado el presente proceso y se ordena su archivo, previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

2019 00137

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **SOR ELENA CIFUENTES CORREA** contra **OPTILENTES LTDA**, misma en la que se había citado a **COLPENSIONES**, en atención a las solicitudes remitidas al correo del despacho por el apoderado de la parte demandante el [13 de enero de 2021](#), [27 de julio de 2021](#) y [05 de octubre de 2021](#) y el pronunciamiento efectuado por el Tribunal Superior de Medellín en providencia del [28 de febrero de 2020](#), se ordena la reanudación del expediente y se dispone la notificación a la demandada de conformidad con el auto admisorio. Remítase la misma por secretaría.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

2019 00155

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por SANDRA MILENA GUARIN GUINGUE en contra de RUBEN DARIO MARIN MADRID Y BARRY LEE BRACHFELD, se advierte por parte de esta servidora judicial que pese a que el auto admisorio de la demanda se notificó por estados del 2 de abril 2019, mediante el cual se ordenó notificar personalmente a los demandados, la parte demandante no ha realizado las gestiones pertinentes para lograr la notificación del demandado RUBEN DARIO MARIN MADRID, aunado a ello por autos del 21 de octubre de 2019, 02 de marzo de 2020 y [15 de septiembre de 2021](#), se requirió a la parte demandante para que indicara si conocía el correo electrónico del demandado de no ser así para que aportara las constancias de envío de las citaciones para notificación persona remitidas, sin embargo no reposa prueba dentro del plenario, de haberse realizado por parte de la apoderada ninguna gestión posterior tendiente a proseguir con su carga procesal.

En razón de lo anterior se dará aplicación al artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001 que en su párrafo dispone:

"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Por lo anterior, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial, conforme se dijo en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'ana gertrudis arias vanegas'.

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

2019 00240

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ARCADIO DE JESUS SANCHEZ AGUDELO** en contra de **ARNULFO GABRIEL MARQUEZ CARRILLO, NORIA S.A.S Y EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA VIVA**, misma que llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA – CONFIANZA Y EL CONSORCIO EDUCATIVO YALI, teniendo en cuenta que por auto notificado en estados del 20 de noviembre de 2020 se aceptó el llamamiento en garantía al CONSORCIO EDUCATIVO YALI, y pese a que han pasado más de 6 meses, su notificación no fue surtida en el término anterior; conforme al inciso 1º del artículo 66 del CGP, se DECLARA INEFICAZ el llamamiento.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

2019 00307

En cumplimiento a la providencia de seguir adelante la ejecución y en obediencia a lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a realizar la liquidación de costas.

RESUMEN DE GASTOS ACREDITADOS			
CONCEPTO	ARCHIVO	PÁGINA	VALOR
Envío de citación	1	35	\$10.100
Emplazamiento	1	42	\$139.000
TOTAL DE GASTOS			\$149.100

AGENCIAS EN DERECHO	\$1'023.000
GASTOS	\$149.100
TOTAL	\$1'172.100

SON: UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS

Medellín, 14 de enero de 2022

ROSA ELENA TORRES GIL
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 09 de diciembre de 2021. Le informo a la titular del despacho que el término para contestar la demanda venció el 15 de diciembre de 2020, toda vez que se corrió traslado de la misma el 30 de noviembre del mismo año de conformidad con el decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer.

Yurani MK

YURANI MONSALVE
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

2019 00316

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda por parte de PORVENIR S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. BEATRIZ LALINDE GOMEZ identificada con CC N° 32.305.840 y portadora de la TP N° 15.530 del CS de la J., como apoderada principal y a la Dra. LAURA MUÑOZ POSADA, identificada con CC N° 1.037.595.474 y portadora de la TP N° 264.809 del CS de la J., como apoderada sustituta, para representar los intereses de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., conforme a la documental aportada con la contestación de la demanda.

Se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, el día CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA

(11:00 A.M). Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la presente audiencia.

Se solicita a los apoderados de las partes confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los números de teléfonos y correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'ana gertrudis arias vanegas', written in a cursive style.

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 11 de enero de 2022.
Le informo a la titular del despacho que el término para contestar la demanda venció el 16 de diciembre de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 1 de diciembre del mismo año de conformidad con el decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Yurani MR

YURANI MONSALVE
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

2019 00385

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda por parte de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma por parte de esta entidad.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA, identificada con CC N° 51.829.395 y portadora de la TP N° 66.333 del CS de la J., como apoderada principal y al Dr. CRISTHIAN HABID GONZALEZ BENITEZ identificado con CC 3.837.203 y portador de la TP N° 201.828 del C.S. de la J., como apoderado sustituto, para representar los intereses de la NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, conforme a la documental aportada con la contestación de la demanda.

Se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y seguidamente la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M). Se les

advierte a las partes la obligación de comparecer a la presente audiencia.

Se solicita a los apoderados de las partes confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los números de teléfonos y correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019 00622

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARÍA ELENA PÉREZ DE URREGO** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, revisado en detalle el expediente de cara a la audiencia programada para el 25 de enero de 2021, se evidencia que parte de lo que se pretende es el reconocimiento de la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media, lo que llevaría a liquidar el IBL tanto de los últimos 10 años de cotización como de toda la vida laboral, sin embargo la historia laboral aportada por el demandante no se encuentra actualizada y la historia laboral aportada por Porvenir S.A., no relaciona el Ingreso Base de Cotización.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en el auto que fija fecha se advirtió que a continuación de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas se realizaría la audiencia de tramite y juzgamiento y en aras de procurar una decisión de fondo tan expresa como sea posible, se requiere a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para que remita historia laboral actualizada de la señora María Elena Pérez de Urrego identificada con CC N° 43.040.098 en la cual se deberá discriminar el IBC, adicionalmente para que allegue historial de los pagos realizados a la demandante por concepto de pensión de vejez.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2019 00670 00
Ejecutante:	Herederos de Sebastián Acosta Rodríguez
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Concede apelación.

En el presente asunto, no se dará trámite alguno a las solicitudes de reconstrucción que presenta la representante legal suplente de MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S., pues si bien esta sociedad cuenta con poder general de COLPENSIONES, el inciso 2 del artículo 75 del CGP dispone que tratándose de poderes conferidos a personas jurídicas, actúan quienes en Cámara de Comercio figuren como profesionales inscritos, que no es el caso de la solicitante, de hecho, MUÑOZ Y ESCRUCERÍA no tiene ningún profesional inscrito, y en procesos similares contra la entidad lo que hace es sustituir el poder.

En todo caso, respecto de la grabación de la sentencia de primera instancia, amén de que se trata de un proceso terminado, por lo que no sería procedente la reconstrucción, mucho menos en los términos solicitados pues la petición parece no conocer el trámite dispuesto en el artículo 126 *ibídem*, lo cierto es que no se ha perdido parcialmente el expediente, pues conforme constancia que se anexa, se pudo constatar que el CD a folio 98 reproduce correctamente el contenido en equipos más recientes, el problema es que al estar grabado como CD de audio, no puede ser copiado para cargarlo a OneDrive. Se advierte además que no se cuenta con otras copias de la audiencia, en tanto el equipo en el que se guardaban las grabaciones fue reemplazado, y las copias con base en las cuales se reconstruyó la base de datos se corrompieron parcialmente, afectando varias grabaciones del año 2016; de todas formas, al tratarse de un proceso terminado, había cesado la obligación de conservar el duplicado de la grabación, al tenor del inciso final del artículo 107 del CGP.

Por otro lado, por haberse interpuesto oportunamente y cumplir con los requisitos de forma se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda ejecutiva. Remítase el expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que se surta.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, contra el auto notificado en estados 19 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el recurso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'ana gertrudis arias vanegas', written in a cursive style.

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



2019 00670

CONSTANCIA

Señora Jueza: Dejó constancia que el día 14 de septiembre de 2021, dadas las dificultades previas para reproducir y copiar el CD de audio que se encuentra a folio 98 del expediente ordinario laboral 2014 01010, con ejecutivo conexo 2019 00670, se volvió a intentar teniendo en cuenta el cambio de equipos realizado recientemente por la administración, encontrando que si se reproduce normalmente, pero no se deja copiar para cargarlo en la nube por tratarse de un CD de audio. Anexo pantallazo. Lo anterior para lo que estime pertinente.

Medellín, 14 de septiembre de 2021.

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Oficial Mayor

→ ▾ ↑

Este equipo > Unidad de DVD RW (F:) Audio CD

	Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
Acceso rápido	Archivos actualmente en el disco (1)			
	Track01	31/12/1994 7:00 p. m.	Pista de audio en ...	1 KB

Album desconocido (14/09/2021 8:35:35 a. m.)

00:57

⏮ ⏪ ⏸ ⏩ ⏭

🔊



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

2020 00118

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARÍA ELENA CÁRDENAS GONZÁLEZ** en contra de **COOMEVA EPS S.A.**, vista la recusación que hace la parte actora de un empleado (no funcionario) de este Despacho, pretendiendo que se aparte de la sustanciación del proceso, la misma no procede, en tanto según el artículo 7° de la ley 1149 de 2007 que modificó el 48 del CPTSS, el juez es el director del proceso, por lo tanto la objetividad e imparcialidad que demanda recae es en él y no en los empleados que le asisten.

En cuanto a la inconformidad planteada con la notificación, lo aportado por la parte demandante el 6 de julio de 2020 fue una citación, como claramente se lee en la misma, no una notificación como ahora alega, luego la realizada por la secretaría fue para impulsar el proceso.

Por otro lado, visto el correo allegado por la accionada, se reconoce personería para representar los intereses de la misma a MELISSA MONTAÑO GIRALDO, con CC 1.037.237.232 y TP 279.026. En el mismo se informa de la toma de posesión decretada por la Superintendencia de Salud en resolución del 6045 de 2021, prorrogada por resolución 202151000125056 de 2021 y seguida por una intervención forzosa administrativa para administrar, decretada en resolución 20215100013230-6 de 2021, vigente hasta el 27 de septiembre de 2022.

El Consejo de Estado ha considerado¹ que el artículo 121 de la ley 142 de 1994 es aplicable a las entidades del sector salud y la Supersalud, es decir que en la toma de posesión de aquellas se aplican las normas relativas a las instituciones financieras y se entiende que las alusiones que estas hagan a Fogafín y a la Superfinanciera es a la Supersalud.

Por lo anterior, son aplicables tanto los artículos 114 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero como los artículos 9.1.1.1.1. y siguientes del decreto 2555 de 2010, es decir, que conforme al literal d) del numeral 1° del artículo 9.1.1.1.1. de este decreto, así como al literal a) del mismo numeral concordado con el literal e) del artículo 116 del EOSF, es procedente y se DECRETA tanto la **suspensión** de este proceso ejecutivo mientras este vigente

¹ Al respecto ver auto del 19 de julio de 2018, radicado 68001 23 33 000 2015 00144 02, CP Oswaldo Giraldo López

la intervención forzosa, como el **levantamiento** de las medidas de embargo decretadas. Sobre la remisión a la que hace referencia la parte final del literal d) de este artículo 116, toda vez que no se trata todavía de un proceso de liquidación, no se considera pertinente dar aplicación a esta norma, conforme señala el inciso final del artículo 121 de la ley 142.

Por secretaría remítanse los oficios de desembargo de conformidad con el artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'ana gertrudis arias vanegas'.

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 22 de septiembre de 2021.
Le informo a la titular del Despacho, que el término para presentar excepciones venció el 14 de diciembre de 2020, toda vez que el mandamiento de pago fue notificado el 27 de noviembre del mismo año. Lo anterior para lo que estime pertinente.


CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00179 00
Ejecutante:	Alejandro Guerra Palacio
Ejecutada:	Protección S.A.
Decisión:	Corre traslado de excepciones. Ordena entrega de título.

Dentro del presente proceso, se reconoce personería para representar los intereses de PROTECCIÓN al abogado MAURICIO VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ, con CC 79.337.697 y TP 53.240¹.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, se CORRE TRASLADO a la parte ejecutante, por el término de **diez (10) días**, del escrito² mediante el que la ejecutada propone la excepción de PRESCRIPCIÓN, para que de considerarlo necesario se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

PRUEBAS

Téngase como prueba la documental que demandante y demandada anexaron a la solicitud de ejecución y a las excepciones, respectivamente.

TÍTULO

Revisado el sistema de depósitos judiciales y conforme la solicitud allegada por correo del 5 de mayo de 2021, toda vez que la apoderada del ejecutante, AURIA MARÍA VARGAS MONTES, tiene facultad expresa para recibir³, se ordena fraccionar el depósito judicial N°

¹ Páginas 156 y 157 del archivo del Expediente del Proceso Ordinario
² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epgv55FvLxFBgWfywBdEcC0B3bbVtVQQV76Yw7BVC8zWUw?e=CisKxH
³ Páginas 20 y 21 *ibidem*

413230003633500 por valor de \$1'609.358 en dos fracciones iguales, de \$804.679 cada una, se ordena la entrega de una fracción a AURIA MARÍA VARGAS MONTES, y de la restante a NATALIA CARDOZO OCAMPO.

Toda vez que en dicho correo allegan las correspondientes cédulas, ejecutoriada esta decisión, por secretaría procédase con el fraccionamiento y la elaboración de las órdenes de pago respectivas.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 16 de diciembre de 2021.

Le informo a la titular del Despacho que el término que tenían los accionados para acreditar cumplimiento venció el 6 de diciembre de 2021. Lo anterior para lo que estime pertinente.



CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
2021 00445

Dentro del incidente de desacato a instancia de **MARGARITA MARÍA BILBAO BILBAO**, vista la constancia secretarial que antecede, en cuanto al cumplimiento reportado por **COLPENSIONES** en correo del 1 de diciembre de 2021, no se realizará mayor pronunciamiento, pues ya fue analizado por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 14 de diciembre de 2021 en la que resolvió la impugnación de la proferida por este Despacho en este asunto, decidiendo declarar el hecho superado frente a COLPENSIONES al considerar que la entidad acreditó el pago de los honorarios a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Por lo anterior, se terminará el incidente respecto de esta entidad, y frente al cumplimiento reportado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** en correo del 9 de diciembre de 2021, se evidencia que ya se pronunció frente al recurso, concediendo la apelación, pero no se acredita la remisión del expediente de calificación a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que resuelva, es decir, se cumplió la primera de las

ordenes que le fueron dadas en la sentencia de tutela, pero no la segunda, ambas ordenes confirmadas por el superior al decidir la impugnación.

Por lo anterior, y en tanto el representante legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA no ha dado cumplimiento, conforme a los artículos 42 de la ley 100 y 46 del decreto 1352 de 2013, se ordena requerir a **ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ**, en su calidad de Ministro del Trabajo, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ordene a SAMUEL ROBERTO VÁSQUEZ ARIAS, representante legal de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, cumplir el fallo de tutela del **10 de noviembre de 2021** y abra el correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia de que si en el término mencionado no se hace el requerimiento dicho y la orden de tutela aún no se cumple, se abrirá el respectivo incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA